



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 3 6 6 2
AUTO

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicación 2007ER17824 del 27 de Abril de 2007, la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.** con NIT. **860-048.112-4**, presentó solicitud de registro nuevo para la instalación de una VALLA CONVENCIONAL DE OBRA EN CONSTRUCCION DE UNA CARA O EXPOSICIÓN en el inmueble distinguido con nomenclatura urbana Transversal 84 A No. 145-95 Localidad de Suba de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 8249 del 29 de Agosto de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

2. ANTECEDENTES.

- a. Texto de la publicidad: Conjunto Arreboles. Torres de 5 pisos. Construcciones Arrecife S.A.*
- b. Tipo de anuncio: convencional de una cara o exposición de obra en construcción.*
- c. Ubicación: Lote.*
- d. Dirección de la publicidad: Transversal 84 A No. 145-95 Localidad: Suba.*
- e. Fecha de visita: no fue necesaria, se valoró con la información radicada por el solicitante.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 6 2

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- a. *Condiciones generales: el estado de una obra en construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por el Departamento Administrativo de Planeación distrital. No está permitido fijar vallas sobre fachadas existentes para no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con más publicidad. La publicidad no debe tener iluminación.*
- b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el dec. 506/2003 Art. 10 No. 10.6 y el Dec. 959 de 2000, la solicitud no cuenta con los requisitos exigidos para su registro. En la valla debe figurar en más del 12.5% de su superficie (y 2 m2) la información solicitada por el DAPD o la constancia de radicación para preventa mediante fiducia (art. 10 No. 6 Dcto 506 de 2003). Las vallas de obra sólo tienen existencia excepcional y en la cual no se pueden instalar en sitio distinto de la obra que promocionan (Art. 11 y parágrafo Decreto 959/2000).*

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con requisitos exigidos.*
- 4.2. *Se requiere al responsable de la publicidad Construcciones Arrecife S.A. para que en un término de cinco (5) días realice las correcciones correspondientes y radique soporte fotográfico como constancia del cumplimiento al requerimiento. Si pasado éste término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud, será archivada y deberá hacer el respectivo retiro de la publicidad.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos..."

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 6 2

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"...Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma..."*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que el registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA.

Que el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2000, establece: *"En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y, para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 6 2

siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla..." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Que el artículo 34 del mismo Decreto establece: "...Contenido de los mensajes. No estarán permitidas prácticas atentatorias contra la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Que teniendo en cuenta que el Informe Técnico 8249 del 29 de Agosto de 2007, señala que el elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales y no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la norma de publicidad exterior visual vigente para el Distrito Capital, como quiera que en la parte inferior de la misma valla debe figurar en más de 12.5% de su superficie y en todo caso en una medida no menor de dos metros cuadrados la información solicitada por el Departamento Distrital de Planeación o la constancia de radicación para preventa mediante fiducia, además de no poderse instalar en un sitio distinto de la obra que promocionan.

Dicha omisión por parte del solicitante constituye un incumplimiento a la normatividad ambiental al no hacer figurar en la parte inferior de la misma valla la información exigida por el DADP o la constancia de radicación para preventas ante la entidad competente, circunstancia que obliga a éste despacho a **REQUERIR** a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.** en cumplimiento de la Resolución 1944 de 2003, con el fin de que efectúe los ajustes correspondientes y para que remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste la adecuación, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 6 2

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.** con **NIT. 860-048.112-4**, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes y remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste el ajuste encaminado a corregir el incumplimiento del numeral 10.6 artículo 10 del Decreto 506 de 2003, de la valla de obra convencional de una cara o exposición a instalarse en el inmueble ubicado en la Transversal 84 A No. 145-95 de la Localidad de Suba de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 6 2

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro nuevo y a la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.** o a su apoderado debidamente constituido, en la **Calle 114 No. 6 A-92 Zona D Oficina 415** esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

07 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: J. Paul Rubio Martín. *JA*
I.T. 8249 del 29 de Agosto de 2007
Rad. 2007ER17824
PEV *✓*